

Secretaria. Santiago de Cali Valle, agosto 15 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el día 10 de agosto de 2023 con el anterior inventario y avalúo. Provea



LIBARDO ANTONIO JARMAILLO ALARCON
Secretario

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: DORA ALICIA QUINTERO LOZANO Y OTROS
Causante AURA MARÍA LOZANO DE QUINTERO
Rad. Nro. 2.022/00371-00
AUTO Nro. 2228

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle, agosto quince (15) de dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria y dada su veracidad el juzgado

RESUELVE

1°.- Glosase a los autos el escrito de inventario y avalúo acercado en debida forma por la parte interesada dentro del asunto en referencia a fin de que obre y conste y surta los efectos legales en su debida oportunidad.

2°.- En virtud a lo anterior, se IMPARTE APROBACION al trabajo de inventario y avalúo realizado por la parte interesada.

3°.- Conforme a lo solicitado por la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, remítasele copia del mencionado inventario para los de su cargo, para cuyo efecto librese oficio por secretaria.

4°.- Obtenida la respuesta de la enunciada entidad se procedera a fijar fecha para las actividades del articulo 509 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec0dfe1da4b88a22dcd2f46b5f1b6005b7939af1b5f33fcee913bea7a4f68d**

Documento generado en 15/08/2023 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la demandada ha sido notificada por correo electrónico, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para trámite el día 27 de junio de la presente anualidad; sin embargo, el término para que el demandado ejerciera su defensa venció el 4 de julio. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de Agosto de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.2208
(Radicación: 2022-00847-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: CARLOS ARIEL MIRANDA TARAMUEL

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro.037 el día 13 de enero de 2.023 en contra del señor CARLOS ARIEL MIRANDA TARAMUEL, identificado con C.C. Nro. 6.097.578, por los valores adeudados como capital e intereses, todo representado en el título valor pagaré aportado.

El día 20 de junio de 2023 fue entregada la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica aportada para ello, esto es, carlosmiranda127@gmail.com, el mismo día 20 de junio de 2023 el correo fue acusado de recibido por el demandado según certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., que se allega, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que el demandado propusiera sus mecanismos de defensa venció el 4 de julio de 2023, término dentro del cual guardó silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro.037 fechado 13 de enero de 2023.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5.-** Cumplido lo anterior, remítase a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5bb205ba31bf8b7103ee6b30d2a84a4a6af244ec49a18865c91c9b696852f8**

Documento generado en 15/08/2023 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para tramite el día 28 de junio del año en curso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.2209
(Radicación:2023-00087-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA
Santiago de Cali, quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: JHON SMIT MORENO VASQUEZ

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro.720 el día 14 de marzo de 2023 en contra del señor JHON SMIT MORENO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.983.823, ordenando el pago de la obligación y sus intereses.

El día 5 de mayo de 2023 fue enviada la notificación al demandado, a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, smith22965@gmail.com; el mismo día 5 de mayo de 2023 el correo fue acusado de recibo según certificación de la empresa de mensajería Sealmail que se allega, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que el demandado propusiera sus mecanismos de defensa venció el **18 de mayo de 2023**, término dentro del cual guardó silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.
En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro. 720 fechado 14 de marzo de 2023.

HGB

EN ESTADO Nro. **129** DE HOY **16 / 08 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5.- CUMPLIDO lo anterior, remítase a los juzgados de ejecución para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6701ca082dceb70a3c0896467bcfeebf660ee04d56c69896d6d8016a9ce90e1e
Documento generado en 15/08/2023 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali Valle, agosto 15 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 03 de agosto del presente año mediante el cual la parte demandante afirma descorrer traslado de excepciones. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES NARANJO
DEMANDADO: LUZ MARINA HOYOS LOPEZ
RADICACIÓN: 2023-242
Auto Nro. 2226

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Glosase a los autos sin consideración alguna el escrito mediante el cual la parte demandante procura descorrer el traslado de las excepciones, toda vez que dentro del plenario no se evidencia prueba que a la parte activa se le haya corrido el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 del C General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f27afbd7308385608b9c3f41f4ac43353ebfb5d5fdaa111176fb00a4747924**

Documento generado en 15/08/2023 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle, agosto 15 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 14 de julio del presente año informando que la parte demandante subsano los defectos. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NEMESIO CASTILLO NUÑEZ
INTERESADA: MERLY DIVA CASTILLO LOPEZ
RAD. 2023-502
AUTO Nro. 2221

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali Valle, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La presente demanda de Sucesión propuesta por la señora MERLY DIVA CASTILLO LOPEZ, a través de apoderado judicial, cuyo causante es el señor NEMESIO CASTILLO NUÑEZ, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 487 y siguientes del C.G.P., se

RESUELVE

- 1- ADMITASE la demanda de Sucesión incoada.
- 2.- DECLARASE abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor NEMESIO CASTILLO NUÑEZ fallecido en Cali (Valle), el día 25 de mayo de 2021, siendo el lugar de su último domicilio de los causantes la ciudad de Cali.
- 3.- TÉNGASE como interesada en este proceso a la señora MERLY DIVA CASTILLO LOPEZ, entendiéndose que el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario. (Art. 488.4 C.G. P)
- 4.- EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión en los términos del artículo 490 del C.G.P., a fin de que se sirvan comparecer ante este Despacho Judicial a recibir notificación personal del presente auto admisorio librado dentro del presente asunto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso General del Proceso; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el artículo 10º., del Decreto No. 806 de fecha 04 de junio de 2020.

En firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Personas Emplazados el emplazamiento ordenado dentro de la presente providencia.

5º.-ORDENASE el emplazamiento de las señoras JELLYLUD CASTILLO LOPEZ Y LUZ EDITH CASTILLO LOPEZ, a fin de que se sirvan comparecer ante este Despacho Judicial a recibir notificación personal del presente auto admisorio de la demanda.

NQM

EN ESTADO Nro. **129** DE HOY **16/08/2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso General del Proceso. Si el emplazado-demandada no comparece, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el artículo 10º., de la ley 2213 de 2022.

En firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Personas Emplazados el emplazamiento ordenado dentro de la presente providencia.

6º.- Ordenase oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Subdirección Tesorería de Rentas a fin de informarles sobre la admisión del presente tramite sucesoral para lo de su cargo. - (Art. 490 C. G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8347af3ec5c6e3441ad074810b562c66db8e9eccfdbf7d7c3d069ef865ac95e**

Documento generado en 15/08/2023 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, agosto 15 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 14 de julio informando que la parte demandante subsano la demanda dentro del término concedido para ello. Provea. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: RUTH ELIZABETH LARA USECHE CC #66.826.999
DEMANDANTE: CONJUNTO PRIMAVERA DEL LILI NIT: 900.400276-7
RAD. 2023-509
AUTO Nro. 2222

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales y especiales del artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 ibídem

R E S U E L V E:

- A) ORDENASE a la señora RUTH ELIZABETH LARA USECHE pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de la entidad CONJUNTO PRIMAVERA DEL LILI mediante su representante legal las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración tal como sigue:
1. La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$146.763) por concepto de saldo de cuota de administración exigible y adeudada en el mes de junio de 2022.
 2. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde julio de 2022.
 3. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde agosto de 2022.
 4. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde septiembre de 2022.
 5. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde octubre de 2022.
 6. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde noviembre de 2022.
 7. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde diciembre de 2022.
 8. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$241.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde enero de 2023.
 9. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$241.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde febrero de 2023.

10.La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$241.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde marzo de 2023.

11.La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$241.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde abril de 2023.

12.La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$241.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde mayo de 2023.

13.La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$241.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde junio de 2023.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de junio de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 01 de julio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de dicha cuota

15. Por las CUOTAS DE ADMINISTRACION que se causen durante el transcurso del proceso hasta su finalización.

16. Por los INTERESES de mora que sobre sobre las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso hasta su finalización, a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente a su exigibilidad.

17.Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

B) Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme al art. 8 del Decreto 2213 de julio de 2022 o si fuere el caso en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P.- Igualmente se les hace saber que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente.

C) Decretase el mero embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria N. 370-835993. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde5e3f1ff67c8218e979f1306dd1783fcd1c37db4189bfacf554d014f79588**
Documento generado en 15/08/2023 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali, agosto 15 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la parte demandante subsano la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA PRENDARIA.
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
RAD. 2023-520

Auto Nro. 2223

ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitres. (2023.).

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la presente demanda de ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, viene acompañada de título ejecutivo (Pagare) que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y especiales para esta clase de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, acompañada del correspondiente gravamen hipotecario, y certificado de tradición del bien mueble objeto de dicha garantía, y de los requisitos previstos en el artículo 467 de la referida obra procesal, el Juzgado obrando conforme a dicha norma, y al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, mayor de edad, y domiciliada en este Municipio, pagar a favor de PAOLA ANDREA GUERRERO LOPEZ., con domicilio en esta ciudad, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$40.000.000.00	Por concepto de capital, representados en el Pagaré aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día 27 de mayo de 2020 hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código de Procedimiento Civil.).	

2.-Sobre costas procesales se decidirá oportunamente.

3.-Decretase el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor objeto de gravamen prendario, de Placas CZY 937, de propiedad del demandado señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO con c.c. No. 94.478.955. Al efecto líbrese el oficio de rigor.

3.1.-Una vez sea debidamente inscrito el embargo ante la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., y se aporte la documentación donde ello conste, se procederá a decretar su secuestro preventivo, previo decomiso.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme al art. 8 del Decreto 2213 de julio de 2022 o si fuere el caso en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P.- Igualmente se les hace saber que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente, haciéndole saber que la demandante PAOLA ANDREA GUERRERO LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, pretende a través del presente trámite la adjudicación del vehículo automotor objeto de gravamen prendario, e identificado con las Placas CZY 937.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf255d963c032b0ba3b994b2c5c6ad36604ef54b5229b9fe38c246189884e07**

Documento generado en 15/08/2023 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, agosto 15 de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto informando que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término concedido. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: JULIO CESAR TOBAR HOYOS
DEMANDADO: LUIS ANGEL CORDOBA MUÑOZ
RADICACIÓN: 2023-538
Auto Nro. 2225

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023.)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la parte interesada dentro de la demanda de la referencia no la subsanó dentro del término concedido para ello el juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda ejecutiva.
2. ARCHÍVESE la presente demanda digital previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7248a0c456e940b7728da621bc9d4b2fdb3f0542ee6f155e2ca9847ed2d072c6

Documento generado en 15/08/2023 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día 4 de julio de esta anualidad, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.2219
(Radicación:2023-00552-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: CDC FINANCIERA S.A.S.
Demandada: ISABEL JACQUELINE BASTIDAS

Correspondió por reparto la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder conferido para incoar la demanda indica expresamente que es para iniciar y adelanta proceso "*ejecutivo singular*", sin embargo, la demanda señala "*EJECUTIVA de menor cuantía con garantía prendaria*"; por lo anterior, el poder deberá ser corregido por el poderdante ajustándolo al escrito de la demanda por la apoderada judicial ajustándolo al poder conferido.

→ Entre las pretensiones de la demanda solicita el embargo del salario en proporción, que devenga la demandada; una vez más, se solicita aclaración pues si la demanda que pretende es prendaria resulta improcedente solicitar dicho embargo.

→ La afirmación realizada por la abogada en el primer numeral del acápite de hechos resulta contraria a la forma de pago que se desprende del título valor aportado como base para la presente demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

HGB

EN ESTADO Nro. **129** DE HOY **16/08/2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

TERCERO: Se reconocerá personería una vez, sea corregido el poder conferido si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df1181e52c5a2e23c6fee5a74ecd5ed9150fa3a806309d982a0bb4051dd924**
Documento generado en 15/08/2023 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este despacho el día 10 de julio de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés. (2.023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	INTEX BUSSING S.A.S
Tramite.	Mandamiento de Pago
Radicación.	76001400301620230057200.
Auto Nro.	2142

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado INTEX BUSSING S.A.S, pagar a favor de COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$50.185.626.00 m/cte.	Por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta Nro. CDM00452.
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del 03 de Julio de 2.020, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.-Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, CDT y/o cuentas de ahorro pertenecientes a la Demandada: INTEX BUSSING S.A.S., identificada con NIT 900.786.022-1, (teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad), en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida.

Lo embargado no podrá exceder de \$75´300.000.00 m/cte. Ofíciase.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

5.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO previa de Los de derechos y/o unidades de participación en cualquier tipo de cartera colectiva y/o fondo de inversión, encargo fiduciario, derechos y/o unidades de participación representativa en cualquier fideicomiso pertenecientes a la Demandada: INTEX BUSSING S.A.S., identificada con NIT 900.786.022-1, (teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad), en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida.

Lo embargado no podrá exceder de \$75´300.000.00 m/cte. Ofíciase.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

6.- en lo que respecta la solicitud de requerimiento dirigida a CFIN, TRANSUNION, RUNT, DIAN y el ADRES, el despacho se abstiene, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 173 del C.G del P. en el sentido de "*...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición , hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*"

7.- RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Roldan Pardo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.876.383 y T.P. 194.334 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

El despacho se abstiene de reconocer personería a los demás abogados de conformidad con lo establecido en el Inciso 3º del artículo 75 del C.G del P., en el sentido que "*...en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...*"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e225c9d8c830035e6e60f213c0db6c235b99d8176093f6c1468121da6874a9f**
Documento generado en 15/08/2023 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto y me fue asignada el día 11 de Julio de 2.023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.
Demandado.	TECLIFE SAS
Rad. Nro.	76001400301620230057800.
Auto Nro.	2143

Como quiera que dentro de la demanda de la referencia se observa que el domicilio donde reside el demandado es la Carrera 2A Nro. 57- 96 Barrio La Rivera, el cual se ubica en la Comuna 5 de la ciudad de Santiago de Cali, encuentra procedente este Despacho Judicial, remitir el asunto de la referencia al Juzgado 10 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien de conformidad con las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148, del 31 de Agosto de 2016, es el competente para avocar el conocimiento de la misma, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.-REMITIR de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de Administración Judicial, Sección Reparto, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado 10 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, por ser el competente para la Comuna 5, de esta ciudad, en razón a que la dirección donde reside el demandado es la Carrera 2A No. 57- 96 Barrio La Rivera de esta ciudad.
- 2.-PREVIAMENTE a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho Judicial para el efecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d92ddf2ad7160b0f349593fc4740e05595487f94107b7efcd46671258d3944
Documento generado en 15/08/2023 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente tramite de Aprehensión y Entrega de Bien, el cual correspondió por reparto el día 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE MONSALVE PEÑA
Rad. Nro.	760014003016-2023-00582-00.
Auto Nro.	2144

En virtud de la constancia secretaria que antecede y como quiera que el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien cumple con los requisitos establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, contra JORGE ENRIQUE MONSALVE PEÑA, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, en los parqueaderos judiciales de la ciudad y/o a través de su apoderada DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN el cual podrá ser ubicado en a través de los correos DIANA.MUNOZ@VEHIGRUPO.COM, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia del señor JORGE ENRIQUE MONSALVE PEÑA.

Marca	MAZDA
Línea	CX 30
Placa	KVM 522
Color	Blanco Nieve Perlado
Chasis	3MVDM2W7ANL117725
Motor	PE40731245

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), Dijin.jefat@policia.gov.co, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a la apoderada de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.667.295 y Tarjeta Profesional Nro. 194.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b070726228c0e9a851b79adfcc2b5874b11efb8e7b9b868d3fa225aea49e0173**

Documento generado en 15/08/2023 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este despacho el día 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés. (2.023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO
Tramite.	Mandamiento de Pago
Radicación.	76001400301620230058800.
Auto Nro.	2145

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$26´679.120.00 m/cte.	Por concepto de capital insoluto del pagare de fecha 06 de mayo de 2019.
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del 08 de Julio de 2.023, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	
\$23´774.781.00 m/cte.	Por concepto de capital insoluto del pagare de fecha 20 de mayo de 2019.
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del 06 de Junio de 2.023, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.-Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, CDT y/o cuentas de ahorro pertenecientes a la Demandada: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.774.070, (teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad), en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida.

Lo embargado no podrá exceder de \$75´300.000.00 m/cte. Oficiese.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

5.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, y de todo concepto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituya salario, devengados o por devengar por el demandado señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.774.070., como empleada del SENA.

Lo embargado no podrá exceder de \$75'300.000.00 m/cte. Ofíciase.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

6.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas JKS 109 de propiedad del demandado preventivo de los derechos de propiedad que el demandado señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.774.070, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. Ofíciase.

7.- TENGASE como endosataria en procuración a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b41e83b5527fe171fb9aefa309a01dcb5e2a665cf0fcf94c14de448ce81b88e**

Documento generado en 15/08/2023 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>